

AUTO N. 06225

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 5 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio **TIENDA LA CHATICA**; con matrícula mercantil 1202321 (actualmente cancelada); propiedad de la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 39.548.609, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 102 C No. 140 – 27 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 09118 del 27 de noviembre de 2013**.

Mediante **Resolución 00797 del 10 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: un sistema de sonido compuesto por un sistema de sonido compuesto por una rockola y dos cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **TIENDA LA CHATICA**, ubicado en la carrera 102 C No. 140 – 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, conforme lo señalado en el **Concepto Técnico 09118 del 27 de noviembre de 2013**.

La **Resolución 00797 del 10 de marzo de 2014**, fue comunicada al Alcalde Local de Suba para lo pertinente, mediante el radicado 2014EE110162 de 7 de julio de 2014

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01510 del 10 de marzo de 2014**, en contra de la señora **MIRYAM AZUCENA**

LÓPEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.548.609, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA CHATICA**, ubicado en la carrera 102 C No. 140 – 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 09118 del 27 de noviembre de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01510 del 10 de marzo de 2014**, se notificó personalmente el 9 de julio de 2014, a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE107359 del 27 de junio del 2014.

Adicionalmente, el **Auto 01510 del 10 de marzo de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal el 12 de marzo de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 06007 del 26 de octubre de 2014**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una rockola y dos cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

La citada actuación, fue notificada personalmente el 19 de noviembre de 2014, a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE181429 del 31 de octubre del 2014.

Es importante señalar que la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a través del radicado 2014ER154718 del 18 de septiembre de 2014, presentó solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de actividades interpuesta mediante la **Resolución 00797 del 10 de marzo de 2014**.

Mediante radicado 2014ER199104 del 1 de diciembre de 2014, la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA LA CHATICA**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta entidad.

E atención al radicado 2014ER154718 del 18 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 22 de diciembre de 2014, al establecimiento de comercio **TIENDA LA CHATICA**, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 102 C No. 140 – 27 de la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, de la cual se rindió el **Informe Técnico 00295 del 9 de marzo de 2015**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 00520 del 29 de abril de 2015**, levantó en forma temporal la medida preventiva interpuesta mediante **Resolución 00797 del 10 de marzo de 2014** a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, propietaria al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA CHATICA**, conforme lo señalado por el **Informe Técnico 00295 del 9 de marzo de 2015**.

La **Resolución 00520 del 29 de abril de 2015**, fue comunicada al Alcalde Local de Suba para lo pertinente, mediante el radicado 2015EE75788 de 5 de mayo de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto 00940 del 21 de mayo de 2017**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Tener como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.548.609, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA CHATICA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001202321 del 2 de agosto de 2002, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-3393:*

1. Concepto Técnico No. 09118 del 27 de noviembre de 2013 con sus respectivos anexos:

-Acta/Requerimiento del 5 de octubre de 2013.

- Reporte del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH 40026, donde se describe cabalmente la información relacionada con la fecha y hora de la muestra, los datos recolectados y el historial de calibración del equipo.

-Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH 40026, el cual obra dentro del expediente, y da fe, de que los equipos utilizados para realizar la medición de los niveles de presión sonora fueron calibrados dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

-Reporte de uso del suelo para la dirección KR102 C 140 27 (CL 140 A 102C 33, CL 140ª 102C 31). (…)”

El mencionado Auto fue notificado de manera personal el día 26 de julio de 2017 a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE134589 del 21 de mayo de 2017.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2013-3393**, se evidenció que la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, no presentó recurso de reposición dentro del término legal establecido frente al **Auto 05020 del 30 de diciembre de 2020**.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para

prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 00940 del 21 de mayo de 2017**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 25 de septiembre de 2017, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico 09118 del 27 de noviembre de 2013 con sus respectivos anexos:

-Acta/Requerimiento del 5 de octubre de 2013.

- Reporte del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH 40026, donde se describe cabalmente la información relacionada con la fecha y hora de la muestra, los datos recolectados y el historial de calibración del equipo.

-Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH 40026, el cual obra dentro del expediente, y da fe, de que los equipos utilizados para realizar la medición de los niveles de presión sonora fueron calibrados dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

-Reporte de uso del suelo para la dirección KR102 C 140 27 (CL 140 A 102C 33, CL 140^a 102C 31).

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.548.609, propietaria al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA CHATICA**, con matrícula mercantil 1202321 (actualmente cancelada); para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MIRYAM AZUCENA LÓPEZ RODRÍGUEZ** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección; Calle 132 d No. 05 c 17, en la Carrera 102 C No. 140 - 27 y en la Calle 132 C No. 140-27 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-3393** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------